

Decreto N° 161/997
APROBACION DE LOS REGLAMENTOS TECNICOS DEL MERCOSUR SOBRE IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA FRUTILLA, MANZANA Y PERA

Promulgación: 21/05/1997
Publicación: 29/05/1997

Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Tomo: 1
Semestre: 1
Año: 1997
Página: 1168

Visto: las resoluciones 85/96, 117/96 y 118/96 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, por las que aprueban los Reglamentos Técnicos MERCOSUR de Identidad y Calidad referentes a frutilla, manzana y pera;

Resultando: conforme a lo dispuesto en el Art. 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto, aprobado por ley N° 16.712, de 1° de setiembre de 1995, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el Art. 2° del referido Protocolo;

Considerando: necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo ut-supra mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho Positivo Nacional, las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas precedentemente;

Atento: a lo establecido por el Art. 4° de la ley N° 3.921, de 28 de octubre de 1911 sustituido por el Art. 286 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 y por la ley N° 16.712, del 1° de setiembre de 1995, que aprueba el Protocolo de Ouro Preto,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1

Adóptanse para el comercio de frutilla (cultivares del género *Fragaria*), manzana (*Malus doméstica* Borhk), pera (*Pyrus communis* L.), los reglamentos técnicos aprobados por resoluciones 85/96, 117/96 y 118/96 del Grupo Mercado Común, que se anexan al presente y forman parte del mismo. (*)

(*)Notas:

Ver:

Texto (FRUTILLA),
Texto (MANZANA),
Texto (PERA).

Artículo 2

No será de aplicación lo dispuesto por los decretos Nos., 929/988, de 31 de diciembre de 1988 y 355/990, de 8 de agosto de 1990, en lo referente a frutilla, manzana y pera.

Artículo 3

Deróganse los Arts. 1 al 15 y 23 del decreto N° 929/988, de 31 de diciembre de 1988 con las modificaciones introducidas por los Arts. 1° y 2° del decreto N° 355/990, de 8 de agosto de 1990, en lo referente a frutilla, manzana y pera.

Artículo 4

El presente decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 5

Comuníquese, etc.

BATALLA - CARLOS GASPARRI - ALVARO RAMOS